



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0544 -2016-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el oficio N° 1990-2016-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el escrito de apelación, interpuesto por el Sr. César Augusto Núñez Vásquez en contra de la Resolución Directoral N° 096-21017-GRA/GRS/GR/RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS de fecha 23 de marzo del 2017, todo con Registro N° 11284 y,

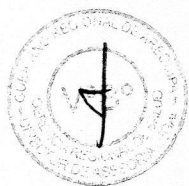
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 096-21017-GRA/GRS/GR/RSAC-D-D-AL-OA-D-PERS de fecha 23 de marzo del 2017, se declaró Infundado la solicitud de pago de intereses legales derivados del reconocimiento del D.U. 037-94, por las razones señaladas en la antes indicada resolución.

Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución.

Que, conforme a la Ley 27444, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que ha solicitado el pago de los intereses legales moratorios de los dispuesto en la Resolución Administrativa N° 403-2010- GRA/GRS/GR- RSAC- D- AL- OA-D-PERS, la que reconoció a favor del





-2-

administrado un devengado respecto del D.U. 037-94, sin embargo mediante la impugnada se declara infundado su requerimiento de pago, la cual recurre en apelación.”

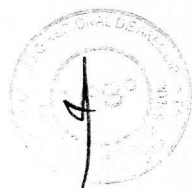
Que, conforme es de verse de la resolución administrativa N° 403-2010-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, expedida en favor del administrado, el reconocimiento del D.U. 037-94 deriva de una Transacción Extrajudicial recaída en el Proceso judicial N° 4292-2009, seguido por ante el el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral y en sustitución del D.S. 019-94-PCM que se abonaba al administrado.

Que, conforme es de verse de la indicada transacción, en ella no se reconoce, no se menciona ni se dispuso el pago de interés alguno respecto al D.U. 037-94. Así mismo se señaló que el pago del D.U. estaba sujeto a una condición, siendo esta la disponibilidad presupuestal

Que, la resolución judicial de aprobación de la transacción al no haber sido impugnada por ninguna de las partes ha adquirido la calidad de cosa Juzgada

Que, por otro lado conforme es verse de la resolución administrativa referentes al reconocimiento del D.U. 037-94, se estableció que el pago estaba sujeto a la disponibilidad presupuestal tanto del Gobierno Regional como de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, lo que era de perfecto conocimiento del administrado, resolución administrativa que al no haber sido impugnada dentro del plazo, ha adquirido la calidad de acto firme o cosa decidida

Que, en consecuencia no existe daño por incumplimiento, ni perjuicio alguno ni existe responsabilidad alguna en la Administración respecto al Sr. Núñez Vásquez, por cuanto era de su perfecto conocimiento que el pago del D.U. 037-94, así como los devengados estaba sujeto a una condición a la cual el administrado se allano al no interponer recursos impugnatorio alguno.





REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

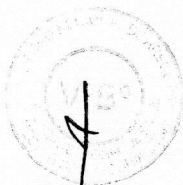
N° 0544 -2016-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, por otro lado debe tenerse en cuenta que al Sr. Niñez se le abonaba el D.S. 019-94-PCM, dispositivo legal vigente a la fecha y anterior al D.U. 037-94, cuya percepción excluía de los alcances del D.U. 037-94 (Art. 7 inciso d) y se allanó a una condición, la cual era la disponibilidad presupuestal.



Que, el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del estado y artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y coincide con el Año Calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el Año Fiscal;



En consecuencia, cualquier Entidad Pública sólo puede ejecutar el Presupuesto Institucional que le es asignado para cada año, dentro del marco del principio de legalidad; y dentro del presupuesto institucional para el año 2016, no se encuentran previstos el pago de intereses, en razón de que la resolución judicial que puso fin a un proceso judicial no los ha fijado;

Que, la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma



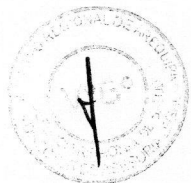
-4-

estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto con arreglo a lo dispuesto en las leyes 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



Que, los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación;

Que, estando a los considerando arriba indicados, la pretensión del administrado debe ser declarado improcedente.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada parcialmente por el D. Leg. 1272, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y la ley del Presupuesto para el año 2016. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2016-GRA/GR,

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por el Sr. César Augusto Núñez Vásquez, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0544 -2016-GRA/GRS/GR/OAL

-5-

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los DOCE (12) días del mes de JUNIO del año 2017.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDON FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/MAAH/jco
C. c Archivo.

